



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA CALIDAD DE TRIBUTO EN DETERMINADAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS DE ORIGEN ÉTNICO NACIONAL.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo a presentar la siguiente moción:

I.- ANTECEDENTES:

1. En el mundo viven más de 476.6 millones personas indígenas, de las cuales 238,4 millones son mujeres y 238,2 son hombres¹. Ello representa cerca del 6,2 por ciento de la población mundial. América Latina, en tanto, es un continente con rostro indígena. Para 2015 se calculaba que cerca de 42 millones de personas, es decir, el 8% de la población, se autoreconocía como perteneciente a un pueblo indígena. En general, en la historia de los pueblos indígenas en todo el mundo existió una tendencia de asimilación cultural por parte de los Estados, con clara intención de

¹ Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo.

https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_735627.pdf



homogenizar la identidad nacional, en desmedro del reconocimiento de identidades diferenciadas. No obstante, durante las últimas décadas se han experimentado cambios profundos en el reconocimiento de la existencia de los pueblos indígenas, de la mano de movimientos sociales indígenas que luchaban por su identidad, la recuperación de sus tierras, territorios, su autonomía y autodeterminación².

2. En los últimos 20 años se han creado, a nivel de Naciones Unidas, diversos mecanismos internacionales orientados a la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Además, existen varios órganos creados en virtud de los principales tratados internacionales de derechos humanos, los cuales cumplen un rol fundamental en la promoción y supervisión del cumplimiento de derechos específicos. Este cuerpo de normas y estándares internacionales de derechos humanos, junto con las experiencias comparadas de los distintos pueblos indígenas alrededor del mundo, constituyen fuentes imprescindibles para el estudio de los derechos de los pueblos indígenas.

3. En el derecho internacional de los derechos humanos no existe una definición única o universal de pueblos indígenas. No obstante, es posible constatar algunos elementos centrales para su conceptualización. Así, un pueblo indígena estaría definido por: (i) la continuidad histórica; (ii) conexión territorial; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas. Además, se debe considerar el elemento subjetivo de autoidentificación colectiva del pueblo indígena.

Por su parte, los pueblos tribales, son pueblos que, sin ser indígenas –es decir, sin ser originarios de la región–, comparten condiciones sociales, culturales y económicas distintivas de otros sectores de la colectividad nacional. Sin embargo, tampoco existe

² Resumen ejecutivo. Derechos de los Pueblos Indígenas: Estándares internacionales, reconocimiento constitucional y experiencias comparadas. <https://www.pueblosindigenasyconstitucion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Resumen-Ejecutivo.pdf>



una definición única o universal respecto a estos pueblos.

4. El reconocimiento de los indígenas como pueblos es el primer paso para alcanzar los fines de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas y del Convenio 169 de la OIT en los ordenamientos jurídicos nacionales³

Por su parte, el derecho a la identidad e integridad cultural está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el que señala en su artículo 27 que: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce el derecho a la identidad e integridad cultural en su artículo 15, inciso primero: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”

5. A su turno, el Convenio 169 exige a los Estados Parte considerar la integridad cultural de los pueblos al aplicar las disposiciones del convenio. Su artículo 2.1. **establece explícitamente la obligación de los Estados a garantizar el respeto de la integridad de los pueblos indígenas.** En su artículo 5, por su parte, señala lo siguiente: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) **deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) **deber respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;** c) **deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al**

³ Unión Interparlamentaria, 2012



afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”.

6. El derecho internacional aborda el derecho a la identidad e integridad de los pueblos indígenas de manera amplia, determinando como estándar mínimo el derecho de los pueblos indígenas a:

- 1) **Practicar y revitalizar sus prácticas culturales tradicionales;** 2) **mantener, proteger y transmitir expresiones culturales pasadas, presentes y futuras de su cultura;** 3) **a tener a su propio patrimonio cultural**, desde sitios arqueológicos a sus conocimientos culturales propios.

En virtud de lo anterior, es del caso mencionar que, habida consideración de la existencia de procesos de difusión de las practicas o tradiciones propias de pueblos originarios de Chile, esto ha conllevado que en algunas circunstancias existan personas o agrupaciones de personas que, si bien teniendo todo el derecho de aportar en la difusión de estos hermosos tesoros, no siempre se ha llevado a cabo con el respeto cabal que merecen los legítimos representantes de las etnias a las que dicen representar. Es así como tanto a nivel nacional como internacional, ha habido eventos culturales en los cuales chilenos -a modo de ejemplo- se presentan como agrupaciones folclóricas Rapa Nui en circunstancias que, en honor a la verdad, son agrupaciones folclóricas de tributo a la etnia Rapa Nui -u otra etnia-, toda vez que, en la mayoría de casos, ninguno o muy pocos de sus integrantes son verdaderamente pertenecientes a la etnia que dicen representar en la difusión de sus danzas, música y versos propios; cuestión esta última que, sin atribuir alguna mala intención sino solamente falta de criterio o, derechamente desconocimiento, no se ajusta a toda la fundamentación de la normativa internacional antes expuesta en estas materias.

II.- IDEA MATRIZ:

Ajustar a la normativa internacional sobre pueblos originarios el establecimiento de la calidad de tributo en determinadas expresiones artísticas de origen étnico nacional atendidas las circunstancias de la representación de sus integrantes.



PROYECTO DE LEY

Artículo primero: Modificase el numeral 4) del artículo 2 de la ley N°19.928 sobre Fomento a la Música Chilena en los siguientes términos:


Agregase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

“Con todo, aquellos autores o compositores que se identifiquen como divulgadores y representantes de alguna etnia indígena y que se atribuyan la calidad de autor o compositor, deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de CONADI”

Artículo segundo: Modificase el literal j), del artículo 5° de la ley N°17.336 Sobre Propiedad Intelectual en los siguientes términos:

Agregase a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión:

“Con todo, aquellas expresiones del folklore que se identifiquen como una agrupación de representantes de alguna etnia indígena y no como tributo de alguna de estas, acreditará que a lo menos el cincuenta por ciento de sus integrantes pertenece a aquella con el respectivo documento del Registro Nacional de CONADI. En caso contrario, se presentará como agrupación de tributo de la etnia cuya expresión folclórica difunde.


HOTUITI TEAO DRAGO
DIPUTADO

HOTUITI
DIPUTADO

6 de 6




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. HOTUITI TEAO D.

